

# La nacionalidad de la mujer casada <sup>(\*)</sup>

SUMARIO (1): *Introducción: I. Derecho Comparado: A) Sistemas de unidad de nacionalidad. B) Sistemas basados en el principio de dualidad de nacionalidades. C) Sistemas mixtos. D) Sistemas que tienen en cuenta la voluntad de la mujer.—II. Soluciones internacionales: A) International Law Association. B) Institut de Droit International. C) La Sociedad de las Naciones y la Convención de La Haya de 1930. D) Convenios de Montevideo. E) O. N. U.—III. Legislación española.—IV. Conclusiones.*

## INTRODUCCION

El tema de esta conferencia-coloquio puede calificarse de moderno y actual.

Apenas planteado y discutido antes de la primera guerra mundial, lleva desde su conclusión ocupando un plano destacado. Medio siglo en que el problema está a la orden del día. La nacionalidad de la mujer casada en los últimos cincuenta años ha sido objeto de leyes especiales o de disposiciones concretas insertas en leyes sobre la nacionalidad en general y, además, ha sido abordada en el orden internacional no sólo en el seno de organismos científicos, como la International Law Association o el Institut de Droit International, sino también por centros oficiales de codificación internacional, como la Sociedad de las Naciones, la Unión Panamericana y la ONU, lo cual prueba que la nacionalidad de la mujer casada tiene no sólo importancia teórica, sino también eminentemente práctica.

Es difícil encerrar en el escaso tiempo de que disponemos toda la

---

(\*) Texto íntegro de la conferencia pronunciada el 23 de marzo de 1973, en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, dentro del ciclo organizado por la Asociación Española de Mujeres Juristas, sobre el tema general "Necesidad de reforma del Derecho Civil que afecta a la familia."

magnitud del problema; por ello, ante la imposibilidad de agotar el tema, me gustaría que meditásemos sobre su devenir histórico.

Para ello quiero adelantar la conclusión a que he llegado. Hace un siglo que el tema se discute. La mujer ha ido progresivamente triunfando en diversas ramas del Derecho civil, mercantil, administrativo, laboral, político y constitucional.

Faltaba el Derecho internacional privado y yo espero demostrarles que también en esta disciplina la mujer ha salido victoriosa no sólo en los dominios de la jurisprudencia y de la práctica, de las leyes y los tratados, sino también desde el punto de vista científico.

Para terminar estas palabras de introducción resta decir que la exposición del tema se concretará a los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer, bien entendido que, por regla general, puede afirmarse que el problema es idéntico cuando se produce constante matrimonio, un cambio de nacionalidad en el marido, que en algunos casos afecta también a la mujer.

La total exposición comprende, a grandes trazos, cuatro partes: la regulación del Derecho comparado, las Convenciones Internacionales, el Derecho español y las conclusiones.

## I. DERECHO COMPARADO

Las legislaciones de los diversos países pueden clasificarse en cuatro grandes grupos.

Dos grupos antagónicos, según consagren la unidad de nacionalidad de los esposos (con predominio de la del marido sobre la mujer, que pierde la suya originaria por el matrimonio) o la independencia de la nacionalidad de la mujer casada. Un tercer grupo de compromiso o mixto entre los dos extremos radicales, y un cuarto grupo, que hace entrar en juego la voluntad de la mujer.

### A) *Sistemas de unidad de nacionalidad*

Con muy raras excepciones este sistema fue el predominante en todos los países del mundo durante el siglo XIX y hasta la primera guerra mundial.

Cuando la nacionalidad empezó a ser objeto de reglamentación minuciosa después de la Revolución francesa, una norma que parecía inmovible fue la de que la mujer perdiese su nacionalidad para seguir la del marido. Era quizá una consecuencia impuesta por el sentido patriarcal de la familia, herencia del Derecho romano, que pasa al Código napoleónico y a todos los que en él se nutrieron.

Se resistieron, al principio, a este sistema de unidad los países anglo-

sajones, pero acabaron rindiéndose al mismo en la segunda mitad del siglo XIX para cambiar después.

*Inglaterra* concede la nacionalidad inglesa a las extranjeras casadas con ingleses, por la Aliens Act de 1844, y sanciona con pérdida de la nacionalidad a las inglesas que casen con extranjeros, por la Naturalization Act de 1870.

*Estados Unidos*, por Ley de 10 de febrero de 1855, concede la nacionalidad americana a las extranjeras que casan con sus nacionales, siempre que reúnan las condiciones legales para su naturalización, y por otra Ley de 2 de marzo de 1907, desnacionaliza a las americanas que casan con extranjeros.

Al acabar la primera guerra mundial empiezan, como veremos en los apartados siguientes, las deserciones, hasta tal punto que hoy los países que consagran el sistema puro de unidad de nacionalidad es ciertamente minoritario.

A título de ejemplo podemos citar el Código civil boliviano de 28 de octubre de 1830, en cuyos artículos 8 y 11 se establece, sin excepción, que la mujer casada sigue la nacionalidad del marido.

#### B) *Sistemas basados en el principio de dualidad de nacionalidades*

Antes de la primera guerra mundial ninguna legislación seguía este sistema en toda su pureza.

El artículo 48 del *Código civil servio* de 1844 apuntó un principio de reciprocidad al disponer que la mujer no perdía la nacionalidad siempre que la Ley del marido dispusiese lo mismo; supuesto práctico irrealizable en aquellos tiempos, en que, como queda dicho, predominaban los sistemas unitarios. Y la Ley ecuatoriana de 23 de agosto de 1892 limitaba la conservación o pérdida de la nacionalidad de la mujer al hecho del domicilio en territorio ecuatoriano.

No obstante la falta de leyes, la práctica administrativa y la jurisprudencia de *Argentina*, *Brasil* y *Chile* admitían, y admiten aún, que el matrimonio no influye sobre la nacionalidad de la mujer casada. A este respecto hay que destacar la respuesta que el Gobierno chileno hizo el 20 de agosto de 1882 a un cuestionario del Gobierno italiano redactado por MANCINI: «Conviene, no obstante, destacar que nuestra Constitución no atribuye al matrimonio efecto alguno sobre la nacionalidad de un chileno. La mujer chilena casada con un extranjero continúa siendo chilena, y esta cualidad le permite transmitir a sus hijos la nacionalidad chilena, aunque nazcan en territorio extranjero, siempre que más tarde habiten en Chile. En consecuencia, siendo la nacionalidad una cualidad inherente a la persona, es lógico concluir que la pérdida de la naciona-

lidad debe ser considerada como un hecho aislado, que sólo afecta al individuo que la sufre y sin relación trascendente con la nacionalidad de su mujer y de sus hijos.»

*Rusia* fue el primer país que por vía legislativa declaró la independencia absoluta de los esposos en materia de nacionalidad. Así lo promulga el Código de Familia de 1918, en su artículo 103, y reiteran después la Ley federal sobre la nacionalidad de 29 de octubre de 1924, la Ley de 13 de junio de 1930 y la de 22 de abril de 1931, entre otras.

En *Estados Unidos*, las organizaciones feministas contribuyeron a que se adoptara el principio de independencia de nacionalidad entre los esposos por los dos partidos políticos americanos antes de las elecciones presidenciales de 1920, lo que, superando las leyes antes citadas de 1855 y 1907, facilitó la legalización de este principio por la «Cable Act» de 22 de septiembre de 1922, revisada y reforzada por leyes de 3 de julio de 1930, 3 de marzo de 1931 y 24 de mayo de 1934, entre otras. Al igual que el Derecho soviético, la legislación americana prevé un procedimiento simplificado de naturalización en favor de las personas de nacionalidad extranjera que casan con americanos.

La *Ley yugoslava* de 1 de julio de 1946 declara que el matrimonio no influye sobre la nacionalidad.

En *Bulgaria*, el artículo 4 de la Ley sobre la nacionalidad de 19 de marzo de 1948 establece que el matrimonio no impone ningún cambio de nacionalidad.

*Inglaterra*, que ya había abandonado el sistema de unidad por la Status of Aliens Act de 1914, la British Nationality Act de 1918 y la British Nationality Act de 1933, sustituyéndolo por un sistema mixto de compromiso, que hacía inglesa a la extranjera casada con inglés y sólo desnacionalizaba a la inglesa casada con extranjero que adquiriese la nacionalidad de éste según sus leyes, se inclina decididamente por el sistema de la nacionalidad independiente en la British Nationality Act de 1948 y en la British Nationality Act de 1965, en las cuales vuelve al primitivo sistema del Common Law, al establecer que las extranjeras casadas con ingleses no adquieren la nacionalidad inglesa, ni pierden ésta las inglesas casadas con extranjeros.

El artículo 5 de la *Ley polaca* de 8 de enero de 1951 no reconoce al matrimonio ninguna influencia sobre la nacionalidad.

En *Rumania*, la Ley de 24 de enero de 1951 declara en su artículo 4 que la nacionalidad rumana no podrá ser adquirida ni perdida por el matrimonio.

En *Hungría*, la Ley V de 1957 consagra la supremacía del principio de igualdad entre el hombre y la mujer sobre el de la unidad familiar. Por regla general, la mujer conserva, en todo caso, la nacionalidad de

origen, si bien con amplias posibilidades y facilidades para la naturalización.

### C) *Sistemas mixtos*

Son bastante numerosos y, a su vez, pueden ser reagrupados en varios subgrupos, tales los que a título de ejemplo y para simplificar enumeramos a continuación:

1. La *Ley turca* de 12 de junio de 1928, quizá para aumentar el número de nacionales turcos, sigue los dos sistemas opuestos, de forma que mantiene a la mujer turca su nacionalidad aunque case con extranjero, y concede a la mujer extranjera que casa con turco la nacionalidad de éste.

2. Los países escandinavos: *Suecia* (Ley de 23 de mayo de 1924), *Noruega* (Ley de 8 de agosto de 1924), *Dinamarca* (Ley de 18 de abril de 1925), *Islandia* (Ley de 6 de octubre de 1919) y *Finlandia* (Constitución de 17 de julio de 1919), disponen, sin ninguna excepción, que las extranjeras que casan con sus nacionales adquieren la respectiva nacionalidad del marido, mientras que hacen depender la desnacionalización de sus mujeres (suecas, noruegas, danesas, islandesas y finlandesas) del hecho de que se domicilien en el país del marido extranjero.

3. *México* ofrece una solución parecida, pero inversa. La Ley de 20 de enero de 1934 dispone, sin excepciones, que las mexicanas no pierden su nacionalidad por el hecho de su matrimonio con un extranjero, y que las extranjeras que casan con mexicanos sólo adquieren la nacionalidad de éstos si se domicilian en México.

4. En algunos países, la extranjera que casa con nacional adquiere siempre la nacionalidad de éste, mientras que la nacional que casa con extranjero sólo pierde su nacionalidad si adquiere la del marido conforme a las leyes de éste. Durante algún tiempo estuvo vigente este sistema en *Bulgaria* (31 de diciembre de 1903), *Egipto* (27 de febrero de 1929), *Gran Bretaña* (1914), *Grecia* (29 de octubre de 1856), *Polonia* (20 de enero de 1920), *Suiza* (Constitución de 20 de mayo de 1874) y *Hungría* (20 de marzo de 1948). Pero estos países han abandonado actualmente este sistema, como hemos visto o veremos en diferentes apartados.

En *Italia*, las condiciones de adquisición y pérdida de la nacionalidad italiana están reguladas por la Ley de 13 de junio de 1912, modificada en 31 de enero de 1926 y 1 de diciembre de 1934, en idéntico sentido al antes dicho, si bien existe un proyecto de Ley de 1960, en que condiciona la pérdida de la nacionalidad italiana a la mujer que ostentándola case

con extranjero sólo al supuesto de que no declare su voluntad de conservarla dentro del año siguiente a su matrimonio.

D) *Sistemas que tienen en cuenta la voluntad de la mujer*

Hasta aquí hemos visto una serie de sistemas que someten el cambio de nacionalidad de la mujer a condiciones extrañas a su propia voluntad. Vamos a examinar ahora legislaciones que de un modo u otro, más o menos ampliamente, conceden facultad a la mujer para que sea ella quien decida sobre el cambio de su nacionalidad.

1. Algunos países conceden siempre su nacionalidad a la extranjera que casa con un nacional suyo, mientras que reconocen a sus mujeres la posibilidad de conservar su nacionalidad cuando casan con extranjeros.

En este sentido se expresaba la *Ley rumana* de 23 de febrero de 1924, hoy modificada. Como también el Código civil de *Albania* de 1 de abril de 1929, la *Ley australiana* de 1 de diciembre de 1936 y la *Canadian Naturalization Act* del *Canadá* de 1931, que hay que considerar superadas por haber suscrito estos países la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada de 29 de enero de 1957 (resolución 1040 de la Asamblea General de la ONU).

2. La *Ley peruana* de 11 de junio de 1935 concedía la nacionalidad peruana a las extranjeras que casasen con sus nacionales, mientras que mantenía la nacionalidad originaria de las peruanas casadas con extranjeros, a menos que expresamente renunciasesen a ella.

3. La Constitución *cubana* de 11 de junio de 1935 concedía también la facultad de opción en sentido único: las cubanas casadas con extranjeros conservan siempre su nacionalidad, mientras que las extranjeras casadas con cubanos adquieren la nacionalidad de éstos sólo en el caso de que previamente no declaren su voluntad de conservar la nacionalidad anterior.

4. Algunas leyes parten del principio de unidad, pero conceden a la mujer la posibilidad de descartarlo optando por conservar su nacionalidad prematrimonial. En este sentido se expresó la *Ley yugoslava* de 28 de septiembre de 1928, hoy derogada.

La *Ley belga* sobre nacionalidad de 15 de mayo de 1922, modificada en 1926, 1927, 1932 y especialmente el 17 de marzo de 1964, concede a la mujer un plazo de seis meses para renunciar a la nacionalidad belga adquirida por matrimonio o conservar la belga perdida por el mismo.

También la *Ley luxemburguesa* de 23 de abril de 1934 concede la opción a la mujer extranjera siempre que la ejercite antes del matrimonio.

5. No faltan legislaciones que, no obstante adoptar el principio de nacionalidad independiente de los esposos, confieren opción a la mujer para seguir la nacionalidad del marido.

El artículo 151 del Código civil de *Guatemala* de 1926 dispuso que la mujer no pierde su nacionalidad por el matrimonio, a menos que expresamente manifieste su voluntad de adquirir la del marido.

La *Ley irlandesa* de 10 de abril de 1935 se caracteriza por una serie de restricciones aplicables casi idénticamente a ambos esposos: toda persona irlandesa que case con otra extranjera pierde su nacionalidad si establece su domicilio en el extranjero o adquiere la nacionalidad de su cónyuge, a menos que en el plazo de un año siguiente a su matrimonio manifieste su voluntad de conservar la nacionalidad irlandesa. En el caso inverso se conceden a los extranjeros grandes facilidades para optar a la nacionalidad irlandesa.

6. Por último, existen legislaciones que, a diferencia de las anteriores, no son discriminatorias en cuanto a la opción de la mujer, ya que no sólo la conceden a sus nacionales, sino a las extranjeras.

En *Francia*, el Código de la Nacionalidad, inserto en la Ordenanza de 19 de octubre de 1945, establece en el artículo 37 que, a reserva de otras disposiciones, la mujer extranjera que casa con un francés adquiere la nacionalidad francesa, a menos que, conforme regula el artículo 38, en el caso de que su Ley nacional le permita conservar su nacionalidad, ejercite la facultad que se le reconoce de declarar antes de la celebración del matrimonio que declina la nacionalidad francesa, y el artículo 94 dispone que la mujer francesa que casa con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que expresamente la repudie antes de celebrar el matrimonio.

El artículo 5 de la *Ley checoslovaca* de 13 de julio de 1949 permite a la mujer casada conservar su nacionalidad mediante una opción expresa.

En *Suiza*, la Ley federal de 29 de septiembre de 1952 permite conservar la nacionalidad manifestándolo antes de celebrar el matrimonio.

En *Grecia*, el Decreto-Ley de 20 de septiembre de 1955, al promulgar el Código de la Nacionalidad, también permite a la mujer conservar su nacionalidad siempre que lo declare antes de la celebración del matrimonio (art. 16).

Por último, la *Ley egipcia* de 22 de junio de 1958 establece que la mujer extranjera que casa con egipcio no adquiere automáticamente la nacionalidad de su marido, aunque puede beneficiarse de esta cualidad después de informar al Ministerio del Interior de su voluntad y siempre que el matrimonio haya tenido dos años de duración. En el caso inverso, la mujer egipcia que casa con extranjero no pierde, en principio su nacionalidad, si bien puede adquirir la del marido manifestando su voluntad, antes o después del matrimonio, en declaración dirigida al Ministerio del Interior, al «Moudirieh» o al agente diplomático correspon-

diente, siempre que el matrimonio sea válido conforme a la Ley egipcia y así lo permita la legislación nacional del marido.

## II. SOLUCIONES INTERNACIONALES

A poco que meditemos sobre la gran variedad de soluciones examinadas no cabe concluir sino que su consecuencia fatal será multiplicar los casos de apatridia o doble nacionalidad cuando se pongan en contacto sistemas no coincidentes.

Por ello parece conveniente analizar someramente los trabajos de instituciones científicas internacionales y de organismos supraestatales, tendentes precisamente a evitar tales conflictos, destacando *a priori* que la codificación internacional de las reglas sobre la nacionalidad de la mujer casada puede contraponerse en dos grandes tendencias: la Convención de La Haya de 1930, elaborada bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, contiene soluciones técnicas que tienen por finalidad evitar los casos de apatridia de la mujer casada sin rozar los principios fundamentales de las legislaciones internas sobre la nacionalidad, mientras que los Convenios de Montevideo y la más reciente Convención de la ONU llegan a reglas de principio llamadas a ser las bases fundamentales de la legislación sobre la nacionalidad en los países que las adopten.

### A) *International Law Association*

En la Conferencia de Buenos Aires de 1922, el francés LEGRAND propuso la adopción de esta regla: la mujer que casa con un hombre de nacionalidad extranjera conserva su propia nacionalidad, a menos que manifieste su voluntad de adquirir la del marido.

La Conferencia adoptó por unanimidad la resolución de reconocer como deseable la fijación por vía de tratado de las reglas sobre nacionalidad reservando, en lo posible, a la mujer el derecho de opción.

Un año después se celebró en Londres la siguiente Conferencia, que también abordó el tema, y de acuerdo con la propuesta de la *International Women Suffrage Alliance* se emitió un proyecto en la Conferencia de 1925.

Algunas recomendaciones fueron dirigidas a los legisladores de diferentes países, destacando las siguientes: la mujer nacional de un Estado participante de la Convención proyectada no debe perder su nacionalidad por el hecho de su matrimonio con un nacional de un Estado no contratante, sino a condición de adquirir la nacionalidad de su marido, y la mujer nacional de un Estado participante en la Convención adquiere



la nacionalidad del marido perteneciente a otro Estado contratante, pero conserva la suya propia cuando su Ley nacional así lo dispone o cuando manifiesta su voluntad de conservar esta nacionalidad.

#### B) *Institut de Droit International*

En la primera sesión del Instituto, celebrada en Ginebra en 1874, a instancias de MANCINI, se adoptó una conclusión negativa: la mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido; pero ya a partir de la sesión de Venecia, celebrada en 1896, se admitió la posibilidad de que la mujer ejerciese cierta influencia sobre la elección de su nacionalidad en caso de naturalización del marido; si bien fue sólo en los trabajos preparatorios de la sesión de Lausana, en 1927, cuando se tuvo plena conciencia del problema de la nacionalidad de la mujer casada.

REUTERSKJOLD y GEMMA presentaron una ponencia en la que si bien partían aún del principio de unidad de la familia reconocían algunas excepciones, en el sentido de que el país de origen de la mujer podía reservar su nacionalidad si permanecía domiciliada en el mismo, y que el país del marido podía denegar la adquisición de nacionalidad a la mujer extranjera por el solo hecho de casarse, aunque fuera conveniente prever facilidades especiales de naturalización.

Se reanudaron los trabajos en Estocolmo un año después, votando el Instituto una resolución cuyos artículos 4 y 5 afectan a este tema, en el sentido de la ponencia, sin más modificación que admitir validez a la voluntad expresa de la mujer para continuar con su nacionalidad originaria. Y añadió un anexo conservador y moderador, en el que pedía a los Estados el respeto y mantenimiento de la unidad familiar en tanto lo permitiesen las circunstancias.

En la sesión de Cambridge, celebrada en 1931, JAMES BROW SCOTT ya propuso la creación de una comisión que estudiase la incorporación al Derecho internacional de un principio que consagrara la igualdad de sexos, cuyo principal efecto fuese impedir que la nacionalidad de la mujer se viese afectada por el matrimonio.

Los ponentes de esta comisión (BROWN SCOTT y LA PRADELLE) elaboraron un proyecto de resolución durante los trabajos preparatorios de la sesión de Oslo (1932), en el que ya se decía que el matrimonio no debe conferir a la mujer la nacionalidad del marido, aunque ésta pueda adquirirla voluntariamente durante el matrimonio, y lo mismo en caso inverso.

Expresada la opinión por los miembros de la comisión, LA PRADELLE elaboró un proyecto de resolución algo más moderado, llegando después de las discusiones a adoptarse una resolución en que el Instituto reco-

mendaba a los Estados inspirarse en su legislación sobre la nacionalidad en los dos módulos siguientes: 1) que la nacionalidad de uno de los esposos no pueda extenderse al otro contrariamente a su voluntad, y 2) que cuando los esposos tengan nacionalidades diferentes, cualquiera de ellos pueda adquirir la nacionalidad del otro lo más prontamente posible.

C) *La Sociedad de las Naciones y la Convención de La Haya de 1930*

Un comité de expertos, nombrado a instancias de una resolución adoptada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 22 de septiembre de 1924, decidió estudiar el conflicto de leyes sobre la nacionalidad, considerando como etapa más lejana el relativo a la nacionalidad de la mujer casada. El subcomité encargado de examinar estas cuestiones, cuyo ponente fue el jurista polaco RUNDSTEIN, llegó a redactar un artículo en el que decía: la mujer casada no pierde su nacionalidad de origen por el hecho de su matrimonio más que si al tiempo de contraerlo la legislación nacional del marido considera que ha adquirido la nacionalidad de éste.

El cuestionario del comité con el anteproyecto del jurista polaco fue sometido a los gobiernos, contestando la mayoría que el problema de la nacionalidad debía ser objeto de estudio inmediato, y otros (Bélgica, Cuba, España, Estonia y Grecia), que la regla sobre la nacionalidad de la mujer no correspondía a sus leyes internas.

Reconociendo la mayoría de gobiernos que la nacionalidad podía ser objeto de un convenio internacional, el Consejo de la Sociedad de las Naciones decidió el 13 de junio de 1927 transmitir las ponencias a la Asamblea, la cual planteó varios problemas, y entre ellos, el de la nacionalidad (punto XI), en el sentido de si la pérdida de nacionalidad decretada por la Ley nacional de la mujer debería subordinarse a la adquisición de la del marido. Recibidas las respuestas se adoptó como base de discusión la siguiente proposición: si la Ley nacional de la mujer le hace perder su nacionalidad por el matrimonio con un extranjero, este efecto se subordinará a la adquisición por ella de la nacionalidad de su marido.

En la Conferencia de La Haya de 1930 participaron delegados femeninos, y en la primera comisión se debatió el problema de la nacionalidad de la mujer casada en toda su extensión gracias a los discursos pronunciados por las representantes del Consejo Internacional de Mujeres y la Alianza Internacional para el sufragio y la acción cívica y política, y también por las enmiendas planteadas por varias delegaciones, en particular, la alemana y chilena.

Interesa destacar que ya en los años treinta la delegación de Chile

presentó esta proposición radical: las partes contratantes convienen que a partir de la entrada en vigor de esta Convención no existirá ninguna distinción por razón de sexo en las leyes y usos relativos a la nacionalidad.

No podemos detenernos en detallar todas las discusiones que facilitaron a los adeptos de tendencias opuestas la posibilidad de expresar sus puntos de vista. Sí cabe destacar que no prosperó la tendencia progresiva y sólo se llegó a una solución técnica del problema de la apatridia en sentido idéntico a la antes dicha base de discusión.

No obstante, aunque no se adoptase la proposición chilena, se hicieron dos recomendaciones muy interesantes: 1.<sup>a</sup>, conservar el principio de igualdad de sexos en materia de nacionalidad, tomando particularmente en consideración el interés de los hijos, y 2.<sup>a</sup>, que la nacionalidad de la mujer no se verá afectada por el matrimonio sin su consentimiento.

La Convención de 12 de abril de 1930 fue firmada en La Haya por treinta delegaciones, adhiriéndose luego otras nueve, y entró en vigor el 1 de julio de 1937, cuando fue ratificada por los primeros diez países: Brasil, Gran Bretaña, Canadá, India, China, Mónaco, Noruega, Suecia, Polonia y Países Bajos. Y antes de su vigencia algunos Estados armonizaron con ella sus legislaciones (Gran Bretaña en 1933, Luxemburgo en 1934, Suecia en 1933, Nueva Zelanda en 1935 e Irlanda en 1935).

Las organizaciones feministas no quedaron satisfechas con los resultados obtenidos en La Haya y así lo manifestaron en la primera Asamblea General de la Sociedad de las Naciones celebrada después de dicha Conferencia.

A petición de los representantes de Guatemala, Perú y Venezuela, el Consejo de la Sociedad de Naciones decidió, el 24 de enero de 1931, inscribir en el orden del día de la siguiente sesión de la Asamblea la continuación del estudio de la nacionalidad de la mujer, con el ruego al secretario de que presentase una ponencia, previa consulta a las organizaciones feministas interesadas, entre las que se mencionan el Consejo Internacional para las Mujeres, la Alianza Internacional para el Sufragio de las Mujeres, la Liga Internacional para la Paz y la Libertad, la Unión Mundial de Mujeres, la Federación Internacional de Mujeres Universitarias, la Unión Cristiana de Jóvenes, la Comisión Interamericana de Mujeres y la Internacional de Igualdad de Derechos.

El comité designado se declaró opuesto a la Convención de La Haya por la discriminación que establecía para hombres y mujeres, apoyando la proposición chilena presentada a la Conferencia en 1930, rogando a la Asamblea el examen inmediato de la Convención de La Haya y el logro de una nueva Conferencia basada en el principio de igualdad de sexos en materia de nacionalidad.

Sin embargo, veintitrés Estados presentaron sus observaciones y, salvo raras excepciones, reconocieron que los resultados de la Conferencia de 1930 representaban el óptimo resultado a que en aquellos momentos podía llegarse.

En 1933, el Gobierno chileno volvió nuevamente a plantear el problema de la nacionalidad de la mujer casada ante la Asamblea, pero su proposición no fue acogida favorablemente. En definitiva, la Convención de 1930 mejoró la condición jurídica de las mujeres casadas víctimas de la divergencia de leyes que las llevaba a la apatridia, pero no resolvió la gravedad del problema en su conjunto.

#### D) *Convenios de Montevideo*

Al contrario de lo sucedido en La Haya, la codificación emprendida por la Unión Panamericana afectó a la base misma del problema. La comisión de mujeres nombrada para el examen preparatorio de la séptima conferencia decidió estudiar, en primer lugar, la cuestión de la nacionalidad de la mujer, siendo abordado el tema en la de Montevideo de 1933, por las comisiones segunda y tercera, sobre la nacionalidad en general y la desigualdad de la mujer.

La Convención sobre nacionalidad establecía en el artículo 6 que ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de los hijos, y fue firmada el 26 de diciembre de 1933 por Chile, República Dominicana, Ecuador, México, El Salvador, Uruguay y, más tarde, por Honduras.

En igual fecha firmaron la Convención sobre la nacionalidad de la mujer todos los Estados representados en la Conferencia con excepción de Venezuela y Costa Rica, conteniendo el artículo 1, que disponía: no se hará ninguna distinción entre los sexos, por lo que respecta a la nacionalidad, ni en la legislación ni en la aplicación de esta legislación.

El 21 de septiembre de 1934 algunas delegaciones dirigieron un escrito a la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones pidiendo que se sometiesen a la primera comisión los resultados de la Conferencia de Montevideo. Sin embargo, no dieron resultado los esfuerzos encaminados a que dicha Sociedad de las Naciones adoptase las soluciones de Montevideo.

#### E) *ONU*

Las tendencias favorables al principio de independencia culminan con la creación por la Organización de las Naciones Unidas de la comisión de la condición de la mujer, que desde su creación en 1947 trabaja para la resolución de los conflictos que surgen de la disparidad de legis-

laciones en esta materia, con una clara tendencia a la nacionalidad independiente de la mujer.

El colofón de toda esta evolución progresiva lo constituye la convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040, de 29 de enero de 1957, que entró en vigor al depositarse el sexto instrumento de ratificación, el 11 de agosto de 1958.

Los Estados contratantes, reconociendo que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, y que en el artículo 15 de la declaración universal de derechos humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar ésta, deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y las observancias universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos sin distinción de sexo, convinieron la presente convención en doce artículos.

No podemos profundizar todo su contenido normativo, pero interesa destacar las siguientes disposiciones:

Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer (art. 1).

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad del otro Estado o el del que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee (art. 2).

Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público, y que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido (art. 3).

Y quizá el artículo clave para ratificaciones posteriores, el octavo, dispone que al momento de la firma los Estados podrán formular reservas a cualquier artículo excepto a los 1 y 2, antes citados.

Hasta el presente han ratificado esta Convención cuarenta y dos

países, de los cuales hay diez socialistas (Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Bielorrusia, Ucrania, Rumania, URSS y Yugoslavia), ocho americanos (Argentina, Canadá, Cuba, Ecuador, Guatemala, República Dominicana, Trinidad-Tobago y Brasil), catorce afroasiáticos (Ceilán, China, Dahomey, Ghana, Israel, Irán, Malasia, Mauritania, Nueva Zelanda, Tanzania, Túnez, Sierra Leona, Singapur y Uganda), cinco de la Commonwealth (Gran Bretaña, Australia, Irlanda, Chipre y Fidji). Los restantes países europeos que han ratificado son: Austria, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Holanda y Grecia.

### III. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El Real Decreto de Extranjería de 1852 declaró extranjera a la mujer española casada con extranjero (arts. 1 y 5). La fórmula pasó al Código civil y su artículo 22, de modo más radical, determinaba, antes de la reforma de 1954, que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Precepto terminante que durante muchos años no planteó dudas ni excepciones.

El artículo 23 de la Constitución de 1931 declaró que la extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada en las leyes de acuerdo con los tratados internacionales. Tales tratados no existían en 1931 ni llegaron a concertarse luego, lo que planteó la duda sobre la posibilidad de dicha opción y la nacionalidad de la mujer que no la hubiese ejercitado.

Por otra parte, el tenor literal del texto constitucional nada decía de la española que casase con extranjero. PÉREZ SERRANO observa que se hizo una aclaración por la comisión parlamentaria, cuya respuesta afirmativa y el asentimiento de la Cámara «hacen que esta interpretación auténtica venga a corregir lo defectuoso del texto aprobado, cuya generosidad sería indiscreta si cuidase de defender a los no nacionales con garantías que hubiera parecido más lógico y más justo otorgar a los hijos del país».

El Decreto de 24 de mayo de 1938 declaró que la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige por el artículo 22 del Código civil, sin resolver qué interpretación del texto de la Constitución de 1931 debía aceptarse durante el tiempo de su vigencia, omisión que subsanó el Decreto de 9 de noviembre de 1939 al declarar que el artículo 22 del Código civil nunca había perdido su vigencia.

Precepto tan terminante como el del artículo 22 había de producir graves problemas. Se trataba de una regla general que no tenía en cuenta las legislaciones de Estados no coincidentes con ella. El legislador español puede excluir de la nacionalidad española a la extranjera que case con español, y sancionar con pérdida de su nacionalidad a la española que

case con extranjero, pero nunca atribuirle a ella la nacionalidad del respectivo extranjero. Extralimitación que fatalmente hacía apátridas a las españolas que casaban con maridos apátridas o con extranjeros cuyas legislaciones no concedían su nacionalidad a la mujer.

La sabia doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado atenuó en buena parte el rigor excesivo de dicho artículo 22. No admitía ninguna excepción en cuanto a la adquisición de nuestra nacionalidad por las extranjeras casadas con españoles (resolución de 6 de julio de 1946). Pero sí en el supuesto inverso, declarando que no pierde la nacionalidad española la mujer que ostentándola casa con marido apátrida (resolución de 13 de agosto de 1931); que la española casada con extranjero conserva su nacionalidad si no adquirió la del marido (resolución de 26 de enero de 1948). En dos ocasiones ha seguido siendo española la mujer casada con francés o con chileno.

Se deduce de estas resoluciones que el principio general de que la mujer seguía la nacionalidad del marido podía quedar enervado cuando su efecto era llegar a la apatridia de la mujer, mientras que no se concedía importancia a una posible doble nacionalidad de la mujer extranjera casada con español.

El 15 de julio de 1954 se reformó el Código civil en sus artículos sobre nacionalidad, e inspirándose en estos criterios, el artículo 21 establece hoy, sin excepciones, que la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad española, mientras que, conforme a la regla tercera del artículo 23, pierde la nacionalidad española la mujer que ostentándola case con extranjero sólo si adquiere la nacionalidad de su marido.

Antes de entrar en la última parte de mi conferencia me interesa destacar cuáles son en la práctica los efectos de esta legislación.

El Código civil español se propone y, evidentemente, lo consigue, evitar la apatridia de la mujer española que casa con extranjero apátrida o con extranjero cuya nacionalidad no se le comunica. Pero, por el contrario, quizá por no considerarla nociva, no hace nada por evitar la disparidad de nacionalidad entre los cónyuges.

Con los textos españoles y teniendo en cuenta las legislaciones extranjeras aludidas en Derecho comparado puede afirmarse sin error que el sistema de unidad de nacionalidad es casi un mito, puesto que sólo puede producirse frente a países que sigan el sistema de desnacionalizar a sus mujeres que casan con extranjeros o de nacionalizar a las extranjeras que casan con sus nacionales, legislaciones cuya tipología es hoy muy minoritaria.

Siendo así que la realidad es todo lo contrario, es decir, que la mayoría de países mantienen la independencia de nacionalidad de la mujer

casada, los artículos del Código español abocan en la mayoría de casos a una doble nacionalidad.

La mayoría de extranjeras que casan con españoles conservan, con arreglo a sus leyes personales, su nacionalidad de origen, aunque nosotros las hagamos españolas. Para nosotros estos matrimonio tienen unidad de nacionalidad, pero para el país de la esposa, que hace caso omiso de la disposición española, la nacionalidad de los esposos es diferente.

En cuanto a las españolas que casan con extranjeros cuyas leyes nacionales no las nacionalizan siguen, tanto para nosotros como para ellos, siendo españolas, es decir, se mantiene, aunque indirectamente, el principio de independencia de nacionalidad entre los esposos.

#### IV. CONCLUSIONES

Ha llegado el momento de plantear una interrogante crucial: ¿Qué sistema es más aconsejable? ¿Deberá modificarse el sistema español?

Cuando aparecieron las primeras leyes en que la mujer casada conservaba su nacionalidad, cuando aún el sistema unitario estaba en mayoría, se objetaba contra ellas que provocaban supuestos de apatridia y doble nacionalidad. Pero hoy, como creo haber demostrado, la mayoría ha cambiado de signo, y al ser minoritarias las legislaciones que mantienen el sistema de unidad de nacionalidad puede invertirse el argumento, siendo correcto afirmar que son las leyes aferradas al criterio tradicional las que provocan el mismo conflicto.

Conviene, sin embargo, para que el inclinarse por el sistema de la independencia de nacionalidad no parezca precipitado, enumerar siquiera los argumentos esgrimidos por los partidarios de las dos posiciones antagónicas.

Los defensores del sistema de unidad de nacionalidad argumentan: 1) que así lo exige el valor del matrimonio como *divini et humani iuris communicatio*; 2) que la hegemonía doméstica debe ser ostentada por el marido, absorbiendo la personalidad de la mujer; 3) que una familia debe tener una sola nacionalidad; 4) que la cohesión nacional debe predominar sobre la dualidad de patrias; 5) que la unidad de nacionalidad hace más fácil educar a los hijos en el culto a la patria; 6) que facilita la solución de los conflictos de leyes en los países cuyo estatuto personal se determina por la nacionalidad; 7) que favorece a la familia, por cuanto evita la posibilidad de expulsión de uno de sus miembros o de otra medida autorizada contra el extranjero.

Los partidarios de la independencia de nacionalidades opinan: 1) que el matrimonio es, ante todo, un contrato; 2) que debe predominar el



interés del Estado sobre la voluntad individual y sobre los vínculos familiares; 3) que debe rechazarse toda idea de servidumbre femenina y mantener a todo trance la igualdad de los cónyuges; 4) que en países de emigración, donde normalmente el marido es extranjero, tiene gran utilidad práctica, al mantener la nacionalidad de la mujer, no tratándola como a extranjera en su propio país; 5) que el sistema es mucho más sencillo; 6) que los inconvenientes de la nacionalidad independiente, en orden a los hijos, a los efectos personales o patrimoniales del matrimonio y a la disolución o anulación del mismo pueden salvarse recurriendo a criterios domiciliarios, de efectividad o de *lex fori*.

No podemos descender a un análisis crítico de todos estos argumentos favorables o contrarios de las dos posturas extremas, ninguno de ellos excesivamente convincentes. Algo sí es evidente: la mujer tiene derecho a poder manifestar su voluntad en forma de opción positiva o negativa.

Si toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie puede ser privado arbitrariamente de la suya propia ni del derecho a cambiarla, en aras del principio de igualdad jurídica de los esposos y de la posición social alcanzada por la mujer en la mayoría de países, no es aventurado afirmar que el sistema de independencia de nacionalidad puede ser aceptado por todos los países del mundo. A mi modesto entender, el sistema óptimo es el que preconiza y propone la Convención de 29 de enero de 1957, que puede sintetizarse en una doble regla: el matrimonio no debe afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer, si bien se facilitará al máximo la posibilidad de opción por parte de la mujer a la nacionalidad de su marido.

¿Es viable este sistema en España? Me parece posible una respuesta afirmativa, que no supondría una transformación sustancial de lo que es la realidad en la aplicación práctica de los actuales preceptos del Código civil, a que antes hemos aludido, ya que atendido el Derecho comparado, lo que hoy predomina, incluso aplicando los artículos 21 y 23 de nuestro Código, es la independencia de nacionalidades. Quizá habría que replantear nuestro sistema conflictual, pero su estudio no es propio de esta ocasión.

Por otra parte, la solución puede que no esté demasiado lejana si tenemos en cuenta que la *Información Jurídica*, que publica el Gabinete de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia (núm. 296, de 1968), hace referencia al acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, el 12 de enero de 1968, en el que se dice: «3.º Que se continúe y acelere

el proceso de ratificación y adhesión de España a los Convenios sobre Derechos Humanos suscritos bajo los auspicios de las Naciones Unidas.» He dicho.

VICENTE L. SIMÓ SANTONJA  
Notario

#### BIBLIOGRAFIA

- AUDINET: *La nationalité de la femme mariée*, 1933.  
*Juris Classeur de Droit comparé*.
- LOZANO SERRALTA: *La nacionalidad de la mujer casada*, "Información Jurídica", 1953.
- MAKAROV: *Nationalité de la femme mariée*, "Recueil des Cours" (Academia de La Haya), 1937, II.
- Manuales: MIAJA DE LA MUELA, YANGUAS, AGUILAR NAVARRO.
- O. N. U. (publicación mensual para conocer ratificaciones).
- VALLADAO: *Les effets des differences de nationalité ou de domicile entre mari et femme quant a la validité et a la dissolution du mariage*, "Recueil des Cours", tomo 105.